

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2001/309/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2001, por la que se nombra al Presidente del Comité Militar de la Unión Europea** 1

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95** 2

Reglamento (CE) nº 748/2001 de la Comisión de 18 de abril de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 30

- ★ **Reglamento (CE) nº 749/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, que modifica el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾** 32

- ★ **Reglamento (CE) nº 750/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾** 35

Reglamento (CE) nº 751/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 38

Reglamento (CE) nº 752/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel 40

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 753/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel	42
Reglamento (CE) nº 754/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	44
Reglamento (CE) nº 755/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	46
Reglamento (CE) nº 756/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia	48
Reglamento (CE) nº 757/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	50
Reglamento (CE) nº 758/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000	52
Reglamento (CE) nº 759/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	53
Reglamento (CE) nº 760/2001 de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de abril de 2001, para los productos del sector de la carne de bovino que se benefician de un trato especial para su importación en un tercer país	55

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/310/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1016]

56

2001/311/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 2001, que modifica por séptima vez la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1017]

62

2001/312/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 2001, por la que se modifica la Decisión 2000/574/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de las Islas Feroe** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1019]

66

2001/313/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 2001, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 1999/766/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de Noruega** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1027]

67

2001/314/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativa al inventario del potencial de producción vitícola presentado por Luxemburgo en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo [notificada con el número C(2001) 1045]	68
2001/315/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por lo que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas flupirsulfurón-metilo, carfentrazona-etilo, famoxadona, pro-sulfurón, isoxaflutol, flurtamona, etoxisulfurón, <i>Paecilomyces fumosoroseus</i> y ciclanilida ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1090]	69
2001/316/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 17 de abril de 2001, que modifica por sexta vez la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1121]	72
2001/317/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 18 de abril de 2001, que modifica por segunda vez la Decisión 2001/263/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en todos los Estados miembros en lo que respecta a la fiebre aftosa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1116]	74
2001/318/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 18 de abril de 2001, que modifica por séptima vez la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1134]	75
<hr/>	
Corrección de errores	
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 609/2001 de la Comisión, de 28 de marzo de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria y se deroga el Reglamento (CE) nº 411/97 (DO L 90 de 30.3.2001)	76

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 9 de abril de 2001
por la que se nombra al Presidente del Comité Militar de la Unión Europea

(2001/309/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 1 del artículo 28,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el artículo 207,

Recordando la Decisión 2001/79/PESC del Consejo, de 22 de enero de 2001, por la que se crea el Comité Militar de la Unión Europea ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 3 de la Decisión 2001/79/PESC el Presidente del Comité Militar será nombrado por el Consejo, sobre la base de una recomendación del Comité reunido a nivel de Jefes del Estado Mayor de la Defensa.
- (2) En su reunión de 26 de marzo de 2001, el Comité reunido a nivel de Jefes del Estado Mayor de la Defensa recomendó que se nombre al General Hägglund Presidente del Comité Militar de la Unión Europea.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra al General Gustav Hägglund, nacido el 6 de septiembre de 1938 en Viborg, Presidente del Comité Militar de la Unión Europea por un período de tres años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2001, p. 4.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 747/2001 DEL CONSEJO
de 9 de abril de 2001**

relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Protocolos adicionales de los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular ⁽¹⁾, la República Árabe de Egipto ⁽²⁾, el Reino Hachemí de Jordania ⁽³⁾, la República Árabe Siria ⁽⁴⁾, por otra, y el Protocolo complementario del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽⁵⁾, prevén concesiones arancelarias, algunas de las cuales corresponden a contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.
- (2) El Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo ⁽⁶⁾, complementado mediante el Reglamento (CE) n° 3192/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Chipre ⁽⁷⁾, también dispone concesiones arancelarias, algunas de las cuales corresponden a contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.
- (3) El Reglamento (CEE) n° 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determi-

nados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez ⁽⁸⁾, aceleró el desmantelamiento arancelario y estableció un aumento del volumen de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia fijados en los Protocolos de los Acuerdos de la asociación o de cooperación con los países mediterráneos citados.

- (4) El régimen de importación para las naranjas originarias de Chipre, Egipto e Israel en la Comunidad ha sido adaptado mediante los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Chipre ⁽⁹⁾, entre la Comunidad Europea y Egipto ⁽¹⁰⁾ y entre la Comunidad Europea e Israel ⁽¹¹⁾.
- (5) La Decisión n° 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía de 25 de febrero de 1998 relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas ⁽¹²⁾, establece concesiones arancelarias de las cuales algunas se conceden dentro de los contingentes arancelarios.
- (6) El Acuerdo euromediterráneo interino de asociación en materia de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza ⁽¹³⁾, por otra, así como los Acuerdos euromediterráneos por los que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez ⁽¹⁴⁾, el Reino de Marruecos ⁽¹⁵⁾, y el Estado de Israel ⁽¹⁶⁾, por otra, establecen concesiones arancelarias de las cuales algunas corresponden a los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.10.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 297 de 21.10.1987, p. 10.

⁽³⁾ DO L 297 de 21.10.1987, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 30.11.1988, p. 57.

⁽⁵⁾ DO L 81 de 23.3.1989, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 393 de 31.12.1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 9.

⁽⁹⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 31.

⁽¹¹⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 3.

⁽¹²⁾ DO L 86 de 20.3.1998, p. 1.

⁽¹³⁾ DO L 187 de 16.7.1997, p. 3.

⁽¹⁴⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 2.

⁽¹⁵⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

⁽¹⁶⁾ DO L 147 de 21.6.2000, p. 3.

- (7) Estas concesiones arancelarias han sido aplicadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes⁽¹⁾, y por el Reglamento (CE) n° 934/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, por el que se establece una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un número determinado de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Israel, de Jordania, de Malta, de Marruecos, de Siria, de Túnez y de Cisjordania y la Franja de Gaza⁽²⁾.
- (8) Los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95 del Consejo se han modificado en varias ocasiones y de manera sustancial, por lo que conviene refundirlos y simplificarlos conforme a la Resolución del Consejo de 25 de octubre de 1996 sobre la simplificación y racionalización de las reglamentaciones y los procedimientos comunitarios en el ámbito aduanero⁽³⁾. Con el fin de racionalizar la puesta en práctica de las medidas arancelarias de que se trata, las disposiciones relativas a los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia deben agruparse en un reglamento único que incorpore las modificaciones ulteriores de los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95, así como las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada y las subdivisiones del TARIC.
- (9) Los acuerdos preferenciales de que se trata se han celebrado por tiempo indefinido, por lo que conviene no limitar la duración del presente Reglamento.
- (10) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias está sujeto a la presentación ante las autoridades aduaneras de la prueba de origen pertinente tal como está previsto en los acuerdos preferenciales entre la Comunidad Europea y los países mediterráneos.
- (11) En los acuerdos preferenciales en cuestión se establece que, cuando se supera una cantidad de referencia, la Comunidad tendrá la posibilidad de sustituir en el siguiente período preferencial la concesión otorgada dentro de esa cantidad de referencia por un contingente arancelario equivalente.
- (12) A raíz de los acuerdos alcanzados en las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, los derechos de aduana del arancel aduanero común han llegado a ser tan favorables para determinados productos como la concesión arancelaria otorgada para esos productos en los acuerdos preferenciales mediterráneos. Por lo tanto, resulta innecesario definir las modalidades de gestión de los contingentes arancelarios para la carne de pavo preparada o en conserva originaria de Israel o de la cantidad de referencia aplicable a los guisantes de siembra originarios de Marruecos.
- (13) Las decisiones del Consejo o de la Comisión por las que se modifican la nomenclatura combinada y los códigos TARIC no implican ningún cambio substancial. A efectos de simplificar y publicar oportunamente los reglamentos por los que se aplican los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia previstos en los nuevos acuerdos preferenciales, protocolos, canjes de notas u otros actos celebrados entre la Comunidad y los países mediterráneos, y en la medida en que en estos actos se especifican ya los productos elegibles para las preferencias arancelarias en el marco de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia, su volumen, los derechos aplicables, su duración y cualquier otro criterio de elegibilidad, conviene disponer que la Comisión pueda, previa consulta al Comité del código aduanero, hacer cualquier cambio o modificación técnica necesarios en el presente Reglamento. Eso no afecta el procedimiento específico previsto en el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambio aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽⁴⁾.
- (14) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽⁵⁾, codificaba las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de aduana.
- (15) Por razones de rapidez y eficiencia, la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión debería hacerse, en la medida de lo posible, por vía electrónica.
- (16) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias para la rosa de flor grande, la rosa de flor pequeña, el clavel de una flor y el clavel de varias flores, está sujeto al cumplimiento de las condiciones del Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza⁽⁶⁾.

(1) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 563/2000 de la Comisión (DO L 68 de 16.3.2000, p. 46).

(2) DO L 96 de 28.4.1995, p. 6; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 800/2000 de la Comisión (DO L 96 de 18.4.2000, p. 33).

(3) DO C 332 de 7.11.1996, p. 1.

(4) DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

(5) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

(6) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

- (17) Los vinos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez y con certificado de denominación de origen controlada, deberán ir acompañados bien de un certificado de denominación de origen que se ajuste al modelo que figura en el Acuerdo preferencial o bien del documento V I 1 o de un extracto V I 2 anotado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3590/85 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1985, relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva ⁽¹⁾.
- (18) El derecho a beneficiarse del contingente arancelario para vinos de licor originarios de Chipre estará sujeto al cumplimiento de la condición de que los vinos se designen como «vinos de licor» en el documento V I 1 o en un extracto V I 2 previsto en el Reglamento (CEE) n° 3590/85 de la Comisión.
- (19) La Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez sobre las medidas de liberalización recíprocas y la modificación de los Protocolos agrícolas del Acuerdo de asociación entre la CE y la República de Túnez ⁽²⁾, prevé nuevas concesiones arancelarias y cambios de concesiones existentes, algunas de las cuales corresponden a contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.
- (20) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Concesiones arancelarias otorgadas en el marco de contingentes arancelarios comunitarios o cantidades de referencia

Cuando los productos originarios de Argelia, Marruecos, Túnez, Egipto, Jordania, Siria, Israel, Cisjordania y la Franja de Gaza, Turquía, Malta y Chipre enumerados en los anexos I a XI se despachen a libre práctica en la Comunidad, podrá aplicárseles una exención o tipos reducidos de derechos de aduana dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios o en el marco de las cantidades de referencia, durante los períodos y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

Disposiciones particulares para los contingentes arancelarios para flores cortadas y capullos frescos

1. Si no se observaran las condiciones de precios fijadas por el Reglamento (CEE) n° 4088/87 podrá suspenderse, en virtud de un reglamento de la Comisión, la solicitud de contingentes arancelarios para las flores cortadas y capullos frescos y resta-

blecerse el arancel aduanero común para la rosa de flor grande, la rosa de flor pequeña, el clavel de una flor y el clavel de varias flores.

2. Las cantidades de estos productos para los cuales se hayan restablecido los derechos de aduana y que se importen en la Comunidad en el transcurso del período durante el cual dicho restablecimiento siga en vigor, no podrán optar al beneficio del contingente arancelario de que se trate.

Artículo 3

Condiciones especiales para poder beneficiarse de los contingentes arancelarios para determinados vinos

1. Para poder beneficiarse de los contingentes arancelarios mencionados en los anexos I a III bajo los números de orden 09.1001, 09.1107 y 09.1205, los vinos deberán ir acompañados bien de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad argelina, marroquí o tunecina competente y que se ajuste al modelo que figura en el anexo XII o bien de un documento VI 1 o un extracto VI 2 anotado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3590/85.

2. Para poder beneficiarse del contingente arancelario bajo el número de orden 09.1417 mencionado en el anexo XI para los vinos de licor originarios de Chipre, los vinos deberán ir designados como «vinos de licor» en el documento VI 1 o en un extracto VI 2 tal como se dispone en el Reglamento (CEE) n° 3590/85.

Artículo 4

Gestión de contingentes arancelarios y cantidades de referencia

1. Los contingentes arancelarios a que se refiere el presente Reglamento serán gestionados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Los productos despachados a libre práctica con el beneficio de los tipos preferenciales, en especial los incluidos en las cantidades de referencia mencionadas en el artículo 1, estarán sujetos a la vigilancia comunitaria de conformidad con el artículo 308 quinquies del Reglamento (CEE) n° 2454/93. La Comisión decidirá, en consulta con los Estados miembros, a qué otros productos distintos de los cubiertos por las cantidades de referencia se debe aplicar la vigilancia.

3. Toda comunicación relativa a la gestión de los contingentes arancelarios y de las cantidades de referencia entre los Estados miembros y la Comisión se efectuará, en la medida de lo posible, por vía electrónica.

Artículo 5

Atribución de competencias

1. Sin perjuicio del procedimiento previsto por el Reglamento (CE) n° 3448/93, y de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento, la Comisión podrá adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, especialmente:

⁽¹⁾ DO L 343 de 20.12.1985, p. 20; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 960/98 (DO L 135 de 8.5.1998, p. 4).

⁽²⁾ DO L 336 de 30.12.2000, p. 92.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- a) las modificaciones y ajustes técnicos que resulten necesarios como consecuencia de las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada o las subdivisiones TARIC;
 - b) las adaptaciones necesarias en razón de la entrada en vigor de nuevos acuerdos, protocolos, canjes de notas o cualquier otro acto celebrado entre la Comunidad y los países mediterráneos, adoptado por el Consejo, siempre que tales acuerdos, protocolos, canjes de notas u otros actos del Consejo especifiquen los productos que pueden optar a las preferencias arancelarias en el marco de contingentes arancelarios y cantidades de referencia, su volumen, los derechos aplicables, su duración y cualquier otro criterio de elegibilidad.
2. No obstante las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 1, la Comisión no podrá:
- a) prorrogar cantidades preferenciales de un período contingentario a otro;
 - b) transferir cantidades de un contingente arancelario o una cantidad de referencia a otro contingente arancelario o a otra cantidad de referencia;
 - c) transferir cantidades de un contingente arancelario a una cantidad de referencia o viceversa;
 - d) cambiar los calendarios fijados en los acuerdos, protocolos, canjes de notas u otros actos del Consejo;
 - e) adoptar disposiciones legislativas que afecten a contingentes arancelarios gestionados mediante permisos de importación.

Artículo 6

Comité de gestión

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero creado mediante el artículo 248 *bis* del Reglamento (CE) n° 2913/92 ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo Comité.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 7

Cooperación

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 8

Derogaciones

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95.

Las referencias a los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95 se entenderán hechas al presente Reglamento, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XIII.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001 para los contingentes arancelarios mencionados en el anexo III bajo los números de orden 09.1211, 09.1215, 09.1217, 09.1218, 09.1219 y 09.1220.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

ANEXO I

ARGELIA

Contingentes arancelarios

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario
09.1001	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	71 71 71 71	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones: Aïn Bessem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, Monts du Tessalah, Coteaux de Tlemcen, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	de 1.1 a 31.12	224 000 hl	Exención
09.1003	2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 79 ex 2204 21 80 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99 2204 29 10 2204 29 65 ex 2204 29 75 2204 29 83 ex 2204 29 84 ex 2204 29 94 ex 2204 29 98 ex 2204 29 99	 71 79 80 10 71 79 80 10 30 10 30 10 10 30 10 30 10 30	Los demás vinos espumosos: Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12	224 000 hl	Exención

ANEXO II

MARRUECOS

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1135	0603 10 10		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos Rosas	de 15.10 a 14.5	3 000	Exención
	0603 10 40		Gladiolos	de 15.10 a 14.5		
	0603 10 50		Crisantemos	de 15.10 a 14.5		
	0603 10 20		Claveles	de 15.10 a 31.5		
09.1136	0603 10 30 0603 10 80		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos Orquídeas y otras flores	de 15.10 a 14.5	2 000	Exención
09.1115	ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	10	Patatas (papas) tempranas y las llamadas «patatas tempranas», frescas o refrigeradas	de 1.12 a 30.4	120 000	Exención
09.1116	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	168 757	Exención ⁽¹⁾
09.1189	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.10 a 31.10	5 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁴⁾
09.1190				de 1.11 a 31.3	145 676 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁴⁾
09.1127	0703 10 11 0703 10 19 ex 0709 90 90	50	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, incluso silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescos o refrigerados	de 15.2 a 15.5	7 840	Exención
09.1109	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	120	Exención
09.1111	ex 0705 11 00	10	Lechugas «iceberg», frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	120	Exención
09.1139	0707 00		Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	5 600	Exención ⁽¹⁾
09.1137	0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados	de 1.11 a 31.5	5 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁵⁾

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1138	0709 10 00		Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	500 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
09.1132	0709 90 70		Calabacines, frescos o refrigerados	de 1.11 a 31.5	5 600	Exención ⁽¹⁾
09.1133				de 1.10 a 20.4	5 600 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁶⁾
09.1141	0709 40 00 ex 0709 51 10 0709 51 30 0709 51 50 ex 0709 51 90 0709 70 00 ex 0709 90	90 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas Apio, excepto el apionabo Setas y demás hongos, excepto las cultivadas Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuelles Las demás hortalizas, excepto los calabacines de la subpartida 0709 90 70, el quingombó y las cebollas silvestres de la subpartida ex 0709 90 90	de 1.1 a 31.12	8 960	Exención
09.1143	ex 0710		Hortalizas incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto los guisantes de las subpartidas 0710 21 00 y ex 0710 29 00 y los demás frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59	de 1.1 a 31.12	6 720	Exención
09.1121	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	10	Naranjas, frescas	de 1.1 a 31.12	380 800	Exención ⁽¹⁾
09.1122				de 1.12 a 31.5	300 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁷⁾
09.1129	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 05 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrrios (cítricos) frescos	de 1.1 a 31.12	168 000	Exención ⁽¹⁾
09.1130	ex 0805 20 10	05	Clementinas, frescas	de 1.11 a 28/29.2	110 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁸⁾
09.1145	0808 20 90		Membrillos, frescos	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1147	ex 2001 10 00	90	Pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	3 584	Exención
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00		Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados o sin congelar	de 1.1 a 31.12	10 440	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1105	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	9 899	Exención
09.1149	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, con azúcar añadido, pero sin alcohol añadido	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1123	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99		Jugo de naranja	de 1.1 a 31.12	37 640	Exención
09.1124	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	10 10 10 11, 19 92, 94 10 10 10 10	del cual: Jugo de naranja importado en envases con un contenido neto inferior o igual a de 2 l	de 1.1 a 31.12	11 292	Exención
09.1107	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	72 72 72 72	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones de origen: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour y Zennata, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	de 1.1 a 31.12	56 000 hl	Exención
09.1131	2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 79 ex 2204 21 80 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99 2204 29 10 2204 29 65	 72 79 80 10 72 79 80 10 30 10 30 10	Los demás vinos espumosos Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12	95 200 hl	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1131 (cont.)	ex 2204 29 75 2204 29 83	10				
	ex 2204 29 84	10 30				
	ex 2204 29 94	10 30				
	ex 2204 29 98	10 30				
	ex 2204 29 99	10				

(¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

(²) Dentro de estos contingentes arancelarios, el derecho establecido en la lista de la Comunidad de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada es igual o superior al siguiente precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Marruecos:

a) para los tomates, € 461/tonelada del 1 de octubre al 31 de marzo;

b) para los pepinos, € 449/tonelada del 1 de noviembre al 31 de mayo;

c) para las alcachofas, € 571/tonelada del 1 de noviembre al 31 de diciembre;

d) para los calabacines:

— € 424/tonelada del 1 al 31 de enero, del 1 al 20 de abril y del 1 de octubre al 31 de diciembre,

— durante el período del 1 de febrero al 31 de marzo, se aplicará el precio de entrada de la OMC que sea más favorable que el precio de entrada acordado;

e) para las naranjas: € 264/tonelada, del 1 de diciembre al 31 de mayo;

f) para las clementinas, € 484/tonelada desde el 1 de noviembre hasta el final de febrero.

(³) Si el precio de entrada de un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado según lo especificado en la nota a pie de página (²), el derecho contingentario específico será igual a 2, 4, 6 u 8 %, respectivamente, de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

(⁴) También exención del derecho *ad valorem*, en el marco del contingente arancelario con el al número de orden 09.1116.

(⁵) También la exención *ad valorem*, en el marco del contingente arancelario con el al número de orden 09.1139.

(⁶) También la exención *ad valorem* del 1 de noviembre al 20 de abril en el marco del contingente arancelario con el al número de orden 09.1132.

(⁷) También la exención *ad valorem*, en el marco del contingente arancelario con el al número de orden 09.1121.

(⁸) También la exención *ad valorem*, en el marco del contingente arancelario con el al número de orden 09.1129.

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0005	ex 0602		Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios; excepto las rosas de la subpartida 0602 40	de 1.1 a 31.12	336	Exención
18.0020	0703 10 90 0703 20 00 0703 90 00		Cebollas, chalotes, ajos puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	168	Exención
18.0035	ex 0704 0705 0706		Coles, incluidas los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género o <i>Brassica</i> , excepto la col china, frescas o refrigeradas Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium</i> spp.) frescas o refrigeradas Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	560	Exención
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	3 360	Exención
18.0075	0711 10 00 0711 40 00 ex 0711 90		Cebollas, pepinos y pepinillos, otras verduras y mezclas de verduras, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato, excepto las frutas del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	de 1.1 a 31.12	560	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0085	ex 0712		Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación, excepto las cebollas y las aceitunas	de 1.1 a 31.12	560	Exención
18.0115	0804 20		Higos, frescos o secos	de 1.1 a 31.12	336	Exención
18.0127	ex 0805 10 80 ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90 ex 0805 30 10 ex 0805 30 90	90 99 99 99 99 91, 99 99 91, 99	Naranjas, excepto las frescas Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítrinos), excepto los frescos Limonos y limas, excepto los frescos	de 1.1 a 31.12	1 120	Exención (*)
18.0147	0809 10 00 0809 20 0809 30		Albaricoques, frescos Cerezas, frescas Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	de 1.1 a 31.12	560	Exención (*)
18.0150	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 1.1 a 30.4	240	Exención
18.0200	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, con azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	de 1.1 a 31.12	7 560	Exención
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	10 10	Mitades de albaricoque y mitades de melocotón (incluidas las nectarinas), preparados o conservados de otro modo, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	7 200	Exención
18.0245	2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	de 1.1 a 31.12	960	Exención

(*) La exención se aplicará únicamente el derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO III

TÚNEZ

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1218	0409 00 00		Miel natural	de 1.1 a 31.12	50	Exención
09.1211	0603 10		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1213	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	16 800 ⁽¹⁾	Exención
09.1219	0711 20 10		Aceitunas, conservadas provisionalmente, que no se destinen a la producción de aceite ⁽²⁾	de 1.1 a 31.12	10	Exención
09.1207	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	10	Naranjas, frescas	de 1.1 a 31.12	35 123 ⁽¹⁾	Exención ⁽³⁾
09.1201	ex 1604 13 11 ex 1604 13 19 ex 1604 20 50	20 20 10	Sardinias preparadas o conservadas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1215	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca no inferior al 12 % en peso	de 1.1 a 31.12	2 500 ⁽⁴⁾	Exención
09.1220	2003 20 00		Trufas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	5	Exención
09.1203	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	5 160	Exención
09.1217	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1205	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	73 73 73 73	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones de origen: Coteaux de Tebourda, Coteaux d'Utique, Sidi-Salem, Kelibia, Thibar, Mornag, Grand cru Mornag, de grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	de 1.1 a 31.12	56 000 hl	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1209	2204 10 19		Los demás vinos espumosos	de 1.1 a 31.12	179 200 hl	Exención
	2204 10 99		Los demás vinos de uvas frescas			
	2204 21 10					
	2204 21 79					
	ex 2204 21 80	73				
		79				
		80				
	2204 21 83					
	ex 2204 21 84	10				
		73				
		79				
		80				
	ex 2204 21 94	10				
		30				
	ex 2204 21 98	10				
		30				
	ex 2204 21 99	10				
	2204 29 10					
	2204 29 65					
	ex 2204 29 75	10				
2204 29 83						
ex 2204 29 84	10					
	30					
ex 2204 29 94	10					
	30					
ex 2204 29 98	10					
	30					
ex 2204 29 99	10					

(¹) Este volumen contingentario será aumentado, del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2005, en cuatro tramos iguales que representarán el 3 % de este volumen.

(²) La inclusión en esta subpartida se subordinará las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y sus modificaciones ulteriores].

(³) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

(⁴) Este volumen contingentario aumentará según el calendario siguiente: 1 de enero de 2002 — 2 875 toneladas; 1 de enero de 2003 — 3 250 toneladas; 1 de enero de 2004 — 3 625 toneladas; a partir de 1 de enero de 2005 — 4 000 toneladas.

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión-TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0110	0802 11 90 0802 12 90		Almendras, excepto las almendras amargas, con cáscara o sin cáscara	de 1.1 a 31.12	1 120 (¹)	Exención
18.0125	ex 0805 10 80	90	Naranjas, excepto las frescas	de 1.1 a 31.12	1 680 (¹)	Exención
18.0145	0809 10 00		Albaricoques, frescos	de 1.1 a 31.12	2 240 (¹)	Exención (²)

(¹) Este volumen de cantidad de referencia será aumentado, del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2005, en cuatro tramos iguales que representarán el 3 % de este volumen.

(²) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO IV

EGIPTO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1705	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	109 760	Exención
09.1703	0703 10 11 0703 10 19 ex 0709 90 90	50	Cebollas, incluidas las silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas	de 1.2 a 15.5	12 120	Exención
09.1709	ex 0708 20 00	10, 20	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) <i>Phaseolus</i> spp.), frescas o refrigeradas	de 1.11 a 30.4	7 680	Exención
09.1701	0712 20 00		Cebollas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	de 1.1 a 31.12	5 880	Exención
09.1707	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	10	Naranjas, frescas	de 1.7 a 30.6	7 840	Exención ⁽¹⁾
09.1711				de 1.12 a 31.5	8 000 ⁽²⁾	⁽³⁾

⁽¹⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

⁽²⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a € 264/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

⁽³⁾ También exención del derecho *ad valorem*, en el marco del contingente arancelario con el número de orden 09.1707.

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0030	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados	de 1.2 a 31.5	1 920	Exención
18.0040	ex 0707 00 05	10, 90	Pepinos de una longitud igual o inferior a 15 cm, frescos o refrigerados	de 1.1 a 28/29.2	120	Exención ⁽¹⁾
18.0050	0709 10 00		Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	de 1.10 a 31.12	120	Exención ⁽¹⁾

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0090	ex 0712 90 90	20	Ajos secos	de 1.1 a 31.12	1 200	Exención
18.0140	ex 0807 19 00	10, 91	Los demás melones, de peso inferior o igual a 600 gramos, frescos	de 1.1 a 31.3	120	Exención

(¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO V

JORDANIA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingente arancelario

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1152	0603 10		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos	de 1.11 a 31.10	56	Exención

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0040	ex 0707 00 05	10, 90	Pepinos de una longitud inferior o igual a 15 cm, frescos o refrigerados	de 1.1 a 28/29.2	120	Exención ⁽¹⁾
18.0140	ex 0807 19 00	10, 91	Los demás melones, de peso inferior o igual a 600 gramos, frescos	de 1.1 a 31.3	120	Exención

⁽¹⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO VI

SIRIA

Cantidad de referencia

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0080	0712 20 00		Cebollas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas pero sin otra preparación	de 1.1 a 31.12	840	Exención

ANEXO VII

ISRAEL

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1306	0603 10		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos	de 1.1 a 31.12	19 500	Exención
09.1341	0603 10 80		Las demás flores y capullos, cortados, para ramos o adornos	de 1.11 a 15.4	5 000	Exención
09.1351	0603 90 00		Flores y capullos, cortados, secos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1309	ex 0701 90 50		Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	22 400	Exención
09.1342	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención (!)
09.1335	0703 10 11 0703 10 19 ex 0709 90 90	50	Cebollas, incluidas las silvestres, de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas	de 15.2 a 15.5	13 400	Exención
09.1311	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.3	1 120	Exención
09.1313	0705 11 00		Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.3	336	Exención
09.1317	ex 0706 10 00	10	Zanahorias, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 30.4	6 832	Exención
09.1321	ex 0709 40 00	10	Apio en ramas, fresco o refrigerado	de 1.1 a 30.4	13 000	Exención
09.1303	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	8 900	Exención
09.1343	0709 90 90 0810 90 85		Las demás frutas u otros frutos, frescos y las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	2 240	Exención
09.1353	0710 40 00 2004 90 10		Maíz dulce, congelado	de 1.1 a 31.12	10 600	70 % del derecho específico
09.1354	0711 90 30 2001 90 30 2005 80 00		Maíz dulce, sin congelar	de 1.1 a 31.12	5 400	70 % del derecho específico
09.1344	0712 90 30 0712 90 50 0712 90 90		Tomates, zanahorias y otras hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	de 1.1 a 31.12	100	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1323	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	10	Naranjas, frescas	de 1.7 a 30.6	200 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1325	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 05 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	de 1.1 a 31.12	21 000	Exención ⁽¹⁾
09.1345	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 05 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	de 15.3 a 30.9	14 000	Exención ⁽¹⁾
09.1315	ex 0805 30 10	05	Limonos, frescos	de 1.1 a 31.12	7 700	Exención ⁽¹⁾
09.1346	ex 0805 30 90	11, 19	Limas, frescas	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1327	0807 11 00		Sandías, frescas	de 1.4 a 15.6	9 400	Exención
09.1329	0807 19 00		Los demás melones, frescos	de 1.11 a 31.5	11 400	Exención
09.1339	0810 10 00		Fresas, frescas	de 1.11 a 31.3	2 600	Exención
09.1337	ex 0812 90 20	10	Naranjas, pulverizadas, conservadas provisionalmente	de 1.1 a 31.12	10 000	Exención
09.1355	1704 90 30		Chocolate blanco	de 1.1 a 31.12	100	70 % del derecho específico
09.1356	1806		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	de 1.1 a 31.12	2 500	85 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1357	ex 1901 10 00 ex 1901 90 99 ex 2106 10 80 ex 2106 90 98	22, 26, 30, 34, 38, 42, 46, 50, 54, 58, 62, 66 14, 20, 52, 56, 80, 84 20 23, 27, 33, 37, 43, 47	Preparaciones para la alimentación infantil, que contengan leche y productos lácteos	de 1.1 a 31.12	100	70 % del componente agrícola
09.1358	1904		Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	de 1.1 a 31.12	200	70 % del derecho específico o del componente agrícola

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1359	1905		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	de 1.1 a 31.12	3 200	70 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1307	2002 10 10		Tomates pelados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	de 1.1 a 31.12	3 500	Exención
09.1348	2004 90 98		Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1349	ex 2008 40 71 ex 2008 50 71 ex 2008 70 71 ex 2008 92 74 ex 2008 92 78 ex 2008 99 68	10 10 10 13 30 30	Rodajas de manzanas, peras, albaricoques, melocotones y mezclas de frutas en rodajas, fritas en aceite	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1301	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos, con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	180	Exención
09.1350	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, sin alcohol añadido, pero con azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	250	Exención
09.1331	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99		Jugo de naranja	de 1.1 a 31.12	92 600	Exención ⁽¹⁾
09.1333	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	10 10 10 11, 19 92, 94 10 10 10 10	del cual: Jugo de naranja importado en envases con capacidad igual o inferior a 2 l	de 1.1 a 31.12	22 400	Exención ⁽¹⁾
09.1319	2009 50		Jugo de tomate	de 1.1 a 31.12	10 200	Exención
09.1352	2204 21 10 ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99	79, 80 79, 80 10, 79, 80 10, 79, 80 10, 30 10, 30 10	Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12	1 610 hl	Exención

⁽¹⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

⁽²⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo, si el precio de entrada no es inferior a € 264/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Israel. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0060	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 1.12 a 30.4	1 440	Exención
18.0120	0804 40 00		Aguacates (paltas), frescos o secos	de 1.1 a 31.12	37 200	Exención
18.0130	ex 0806 10 10	91, 99	Uvas de mesa, frescas	de 15.5 a 11.7	2 280	Exención
18.0150	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 1.1 a 30.4	240	Exención
18.0160	ex 0812 90 95	11, 20	Los demás agrios (cítricos), pulverizados, conservados provisionalmente	de 1.1 a 31.12	1 320	Exención
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Gajos de toronja y pomelo	de 1.1 a 31.12	16 440	Exención
18.0215	ex 2008 30 79	10	Toronjas y pomelos, excepto en gajos	de 1.1 a 31.12	2 400	Exención
18.0220	ex 2008 30 91	11, 12, 13, 19, 91, 92	Toronjas y pomelos, pulpa de agrios (cítricos) y cítricos molidos o pulverizados	de 1.1 a 31.12	3 480	Exención
18.0225	ex 2008 30 99	11	Gajos de toronja y pomelo	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención
18.0240	2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99		Jugo de toronja y pomelo	de 1.1 a 31.12	34 440	Exención

ANEXO VIII

CISJORDANIA Y FRANJA DE GAZA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1382	0603 10		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos	de 1.1 a 31.12	1 500	Exención
09.1381	0810 10 00		Fresas, frescas	de 1.11 a 31.3	1 200	Exención

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0310	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.12 a 31.3	1 000	Exención ⁽¹⁾
18.0320	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 15.1 a 30.4	3 000	Exención
18.0330	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
18.0340	0709 90 70		Calabacines (zapallitos) frescos o refrigerados	de 1.12 a 28/29.2	300	Exención ⁽¹⁾
18.0350	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	10	Naranjas, frescas	de 1.1 a 31.12	25 000	Exención ⁽¹⁾
18.0360	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 05 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings et híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	de 1.1 a 31.12	500	Exención ⁽¹⁾
18.0370	ex 0805 30 10	05	Limonas, frescos	de 1.1 a 31.12	800	Exención ⁽¹⁾
18.0380	0807 19 00		Los demás melones, frescos	de 1.11 a 31.5	10 000	Exención

⁽¹⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO IX

TURQUÍA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.0211	0703 10 11 0703 10 19		Cebollas, frescas o refrigeradas	de 16.5 a 14.2	2 000	Exención
09.0213	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 1.5 a 14.1	1 000	Exención
09.0215	0709 90 70		Calabacines (zapallitos) frescos o refrigerados	de 1.3 a 30.11	500	Exención ⁽¹⁾
09.0217 ⁽²⁾	0807 11 00		Sandías, frescas	de 16.6 a 31.3	14 000	Exención
09.0219	0811 10 11 0811 20 11 0811 90 19		Fruta y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: Fresas Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas Las demás	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.0221	2002 10 2002 90 11 2002 90 19		Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) Enteros o en trozos Los demás, con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso	de 1.1 a 31.12	8 000	Exención
09.0207 ⁽²⁾	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca no inferior al 12 % en peso	de 1.1 a 30.6	15 000, con un contenido de materia seca del 28 al 30 % ⁽³⁾	Exención
09.0209 ⁽²⁾	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca no inferior al 12 % en peso	de 1.7 a 31.12	15 000, con un contenido de materia seca del 28 al 30 % ⁽³⁾	Exención
09.0223	2007 91 30		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, preparaciones de agrios (cítricos), con un contenido de azúcar superior al 13 % pero que no exceda del 30 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas	de 1.1 a 31.12	100	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.0225	2007 99 39		Las demás preparaciones de frutas y otros frutos, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.0203	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoques (damascos, chabacanos), sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	600	Exención

(¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

(²) Suspendido por el Reglamento (CE) n° 1506/98 del Consejo (DO L 200 de 16.7.1998, p. 1).

(³) Para la administración de esos contingentes arancelarios comunitarios, se aplicarán los siguientes coeficientes a las importaciones de productos con un contenido de materia seca distinto del 28 al 30 % en peso:

Contenido de materia seca en peso		Coeficientes
no inferior a:	pero inferior a:	
12	14	0,44828
14	16	0,51724
16	18	0,58621
18	20	0,65517
20	22	0,72414
22	24	0,7931
24	26	0,86207
26	28	0,93103
28	30	1
30	32	1,06897
32	34	1,13793
34	36	1,20689
36	38	1,27586
38	40	1,34483
40	42	1,41379
42	93	1,44828
93	100	3,32759

ANEXO X

MALTA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: **Contingente arancelario**

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario	Derechos contingentarios
09.1451	2203 00		Cerveza de malta	de 1.1 a 31.12	5 000 hl	Exención

PARTE B: **Cantidades de referencia**

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0015	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.5	3 360	Exención
18.0040	ex 0707 00 95	10, 90	Pepinos de una longitud inferior o igual a 15 cm, frescos o refrigerados	de 1.1 a 28/29.2	60	Exención ⁽¹⁾

⁽¹⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO XI

CHIPRE

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1420	0603 10		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos	de 1.11 a 31.10	75	Exención
09.1401	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 16.5 a 30.6	110 000	Exención
09.1425	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	150	Exención
09.1427	ex 0705 11 00	10	Lechugas «Iceberg», frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	150	Exención
09.1403	ex 0706 10 00	10	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	de 1.4 a 15.5	3 750	Exención
09.1411	ex 0706 90 90	20	Remolachas para ensalada, grescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	2 250	Exención
09.1405	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 1.10 a 30.11	450	Exención
09.1409	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	450	Exención
09.1431	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50		Naranjas, frescas	de 1.12 a 31.5	48 200	Exención ⁽¹⁾
09.1407	ex 0806 10 10	91, 99	Uvas de mesa, frescas	de 8.6 a 9.8	11 000	Exención ⁽²⁾
09.1413	0806 20 11 0806 20 12 0806 20 18 ex 0806 20 91 ex 0806 20 92 ex 0806 20 98	10 10 10	Uvas pasas, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 15 kg	de 1.1 a 31.12	2 250	Exención
09.1429	2008 99 43 2008 99 53		Uvas, preparadas o conservadas de otro modo, sin alcohol añadido, con azúcar añadido, no especificadas ni incluidas en otra parte	de 1.1 a 31.12	2 500	Exención
09.1421	2009 60 51 2009 60 71 ex 2009 60 90 2204 30 92	10	Jugos de uva concentrados (incluido el mosto)	de 1.1 a 31.12	4 950	Exención ⁽²⁾

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1415	2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	79, 80 79, 80 79, 80	Los demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol, excepto los vinos de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol	de 1.1 a 31.12	52 500 hl	Exención
09.1423	2204 29 65 ex 2204 29 75 ex 2204 29 83 ex 2204 29 84	10 80 30	Los demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad superior a 2 litros, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol, excepto los vinos de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol	de 1.1 a 31.12	29 120 hl	Exención
09.1417	ex 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 29 83 ex 2204 29 84 ex 2204 29 94 ex 2204 29 98	10 10 10 10 10 10 10 10	Vinos de licor de grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol	de 1.1 a 31.12	225 000 hl	Exención

(¹) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a € 264/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Chipre. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

(²) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0050	0709 10 00		Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	de 1.10 a 31.12	120	Exención (¹)
18.0150	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 1.1 a 30.4	240	Exención

(¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO XII

Certificado de denominación de origen a que se refiere el apartado 1 del artículo 3

1. Exportador (nombre, dirección completa y país):	2. Nº	00000	
4. Destinatario (nombre, dirección completa y país):	3. Nombre de la autoridad que garantiza la denominación de origen:		
6. Medio de transporte:	5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN		
8. Lugar de descarga de las mercancías:	7. Denominación de origen:		
9. Marcas y números — número y clase de paquetes	10. Peso bruto	11. Litros	
12. Litros (en letras):			
13. Certificado de la autoridad expedidora:			
14. Sello de la aduana:	(Véase la traducción en el nº 15)		
15. Certificamos por la presente que el vino descrito en el presente certificado es vino producido en el distrito vitivinícola de y se considera, con arreglo a la legislación argelina/marroquí/tunecina, apto para acogerse a la denominación de origen «.....». El alcohol añadido a este vino es alcohol de vino.			
16. (1)			

(1) Espacio reservado para los detalles que se añadan en el país exportador.

ANEXO XIII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

PARTE A

Reglamento (CE) n° 1984/94 del Consejo	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 2
Artículo 4	Apartados 1 y 3 del artículo 4
Artículo 6	Artículo 5
Artículo 7	Artículo 6
Artículo 8	Artículo 7
Artículo 9	Artículo 9
Anexo I	Anexo IX
Anexo II	Anexo VII — parte A
Anexo III	Anexo V — parte A
Anexo IV	Anexo II — parte A
Anexo V	Anexo XI — parte A
Anexo VI	Anexo IV — parte A
Anexo VII	Anexo III — parte A
Anexo VIII	Anexo I
Anexo IX	Anexo X — parte A
Anexo X	Anexo VIII — parte A
Anexo XI	Anexo XII

PARTE A

Reglamento (CE) n° 934/95 del Consejo	Presente Reglamento
Artículo 2	Artículo 1 y apartado 3 del artículo 4
Artículo 3	Artículo 5
Artículo 4	Artículo 6
Apartado 1 del artículo 5	Artículo 7
Apartado 2 del artículo 5	Apartados 3 y 4 del artículo 4
Artículo 6	Artículo 9
Anexo	Anexo VI y parte B de los anexos II a V, VII, VIII, X y XI

REGLAMENTO (CE) Nº 748/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	109,0	
	204	87,2	
	212	63,2	
	999	86,5	
0707 00 05	052	101,1	
	999	101,1	
0709 90 70	052	92,2	
	204	46,2	
	999	69,2	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	80,5	
	204	48,9	
	212	46,5	
	220	66,1	
	600	59,6	
	624	60,9	
	999	60,4	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	91,9	
	400	90,5	
	404	88,0	
	508	79,7	
	512	82,2	
	524	95,5	
	528	84,3	
	720	131,9	
	804	114,6	
	999	95,4	
	0808 20 50	388	77,0
		512	79,9
528		71,0	
999		76,0	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 749/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001**

que modifica el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2908/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que puedan estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón. Frecuentemente el hígado y el riñón

se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse el tiamilal y el tiopental sódico en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/37/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (8) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 30.12.2000, p. 72.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 10.6.2000, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se añadirán las sustancias siguientes:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Tiamilal	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	Únicamente por vía endovenosa
Tiopental sódico	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente por vía endovenosa»

**REGLAMENTO (CE) Nº 750/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001**

por modifica el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 749/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que puedan estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón. Frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio

internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse el ácido acetilsalicílico, la DL-lisina de ácido acetilsalicílico, el carbasalato cálcico y el acetilsalicilato de sodio en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/37/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (8) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 10.6.2000, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se añadirán las sustancias siguientes:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Ácido acetilsalicílico	Bovinos Porcinos Pollo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
DL-lisina de ácido acetilsalicílico	Bovinos Porcinos Pollo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
Carbasalato cálcico	Bovinos Porcinos Pollo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
Acetilsalicilato de sodio	Bovinos Porcinos Pollo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano.»

REGLAMENTO (CE) Nº 751/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001. Será aplicable del 18 de abril al 1 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 18 de abril al 1 de mayo de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,78	10,67	24,15	15,00
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	10,42	7,57	10,53	11,89
Marruecos	14,74	14,68	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 752/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001**

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel
aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes.

(3) El Reglamento (CE) nº 751/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.

⁽⁵⁾ Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 753/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001**

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel
aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2062/97 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n^{os} 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n^o 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

Visto el Reglamento (CEE) n^o 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n^o 1300/97 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n^o 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

(2) El Reglamento (CE) n^o 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n^o 563/2000 de la Comisión (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) El Reglamento (CE) n^o 751/2001 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n^o 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(4) El Reglamento (CEE) n^o 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n^o

Artículo 2

(1) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

(2) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

(3) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

(4) DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.

(5) Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001.

(7) DO L 289 de 22.10.1997, p. 71.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 754/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania, la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes.

(3) El Reglamento (CE) nº 751/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.

⁽⁵⁾ Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 755/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los

gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 756/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001**

**relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno
originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) nº 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) nº 589/96⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de abril de 2001, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de mayo de 2001, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a

problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de abril de 2001 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Reino Unido:

- 900 toneladas originarias de Botsuana,
- 1 006 toneladas originarias de Namibia,
- 250 toneladas originarias de Zimbabue;

Alemania:

- 100 toneladas originarias de Botsuana,
- 20 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de mayo de 2001, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	12 786 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	3 363 toneladas,
Zimbabue:	4 850,050 toneladas,
Namibia:	10 084 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 2001.

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 757/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001**

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de

1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,89 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,37 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,89 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,37 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4010
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	40,10
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	41,37
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	41,37
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4010

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 758/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 44,445 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) Nº 759/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001**

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,40	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,94	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 760/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 2001

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de abril de 2001, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un tercer país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

durante el segundo trimestre de 2001. No se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1659/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No ha sido presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el segundo trimestre de 2001.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 ⁽⁴⁾.

Durante los diez primeros días del tercer trimestre de 2001 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 3 750 t.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2973/79 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 192 de 28.7.2000, p. 19.

⁽³⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.11.1987, p. 7.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2001

relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo

[notificada con el número C(2001) 1016]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/310/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar el nivel de protección de los consumidores y promover su confianza, la Comunidad debe garantizarles un acceso a la justicia sencillo y eficaz, y promover y facilitar la solución de litigios en materia de consumo en el marco de procedimientos previos.
- (2) El continuo desarrollo de nuevas prácticas comerciales que implican la intervención de los consumidores, como el comercio electrónico, así como el previsible aumento de las transacciones transfronterizas, requieren especial atención para ganar la confianza de los consumidores, en particular facilitando el acceso, incluido por medios electrónicos, a medios prácticos, eficaces y poco onerosos para obtener indemnización. En el Plan de acción e-Europe, aprobado por el Consejo Europeo de Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000, se reconoce que para que el comercio electrónico alcance su máximo desarrollo, deberá potenciarse la confianza de los consumidores, en colaboración con los grupos de consumidores, la industria y los Estados miembros, fomentando el acceso a sistemas alternativos de solución de los litigios.
- (3) El 30 de marzo de 1998, la Comisión adoptó la Recomendación 98/257/CE relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo ⁽¹⁾. No obstante, la Recomendación se aplica sólo a los procedimientos que, independientemente de su denominación, conducen a la resolución de un litigio mediante la intervención activa de un tercero que propone o impone una solución, y no cubre los procedimientos que simplemente pretenden acercar a las partes para convencerlas de que busquen una solución de común acuerdo.
- (4) El Consejo, en su Resolución de 25 de mayo de 2000, relativa a una red comunitaria de órganos nacionales responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo ⁽²⁾, resalta que los órganos extrajudiciales que escapan al ámbito de la Recomendación 98/257/CE desempeñan un papel útil para el consumidor e invita a la Comisión a que desarrolle, en estrecha cooperación con

⁽¹⁾ Recomendación de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo (DO L 115 de 14.4.1998, p. 31).

⁽²⁾ DO C 155 de 6.6.2000, p. 1.

los Estados miembros, criterios comunes para la valoración de los órganos extrajudiciales, que deberán garantizar, entre otras cosas, la calidad, equidad y eficacia de dichos órganos. En particular, invita a los Estados miembros a que valoren estos órganos o procedimientos extrajudiciales de acuerdo con estos criterios para incluirlos en la red a la que se hace referencia en el documento de trabajo de la Comisión sobre la creación de una Red extrajudicial europea (red EJE) ⁽¹⁾.

- (5) El artículo 17 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior ⁽²⁾ establece que los Estados miembros velarán por que su legislación no obstaculice la utilización de los mecanismos de solución extrajudicial de litigios previstos en las legislaciones nacionales.
- (6) El comercio electrónico facilita las transacciones transfronterizas entre las empresas y los consumidores. Estas transacciones son a menudo de escaso valor y, por consiguiente, la solución de posibles litigios debe ser sencilla, rápida y poco onerosa. Las nuevas tecnologías pueden contribuir al desarrollo de sistemas electrónicos de solución de litigios, mediante un mecanismo que permita resolver eficazmente los litigios en diferentes jurisdicciones sin necesidad de un contacto en persona, y que, por consiguiente, deberían promoverse por medio de principios que establezcan normas coherentes y fiables para ganar la confianza de todos los usuarios.
- (7) El Consejo, en las conclusiones adoptadas el 29 de mayo de 2000 ⁽³⁾, pidió a la Comisión que elaborara un libro verde sobre métodos alternativos de resolución de litigios en el marco de la legislación civil y comercial, para evaluar y revisar la situación existente y poner en marcha una amplia consulta.
- (8) En su Dictamen sobre la propuesta de Reglamento relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽⁴⁾, el Parlamento Europeo aboga por el uso extensivo de la resolución extrajudicial de litigios en materia de consumo, en particular cuando las partes están domiciliadas en Estados miembros diferentes, y teniendo en cuenta el coste y la demora que conlleva la vía judicial. El Consejo y la Comisión, en su declaración para la adopción del mencionado Reglamento, destacaron que, generalmente, es preferible para los intereses de los consumidores y las empresas que ambos intenten resolver los litigios de forma amistosa antes de recurrir a la vía judicial, y recordaron la importancia de seguir trabajando sobre métodos alternativos de resolución de litigios a nivel comunitario.
- (9) Los principios establecidos en esta Recomendación no afectan a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE, que se aplican a los procedimientos extrajudiciales que, con independencia de su denominación, conducen a la solución de un litigio gracias a la intervención activa de un tercero que propone o impone a las partes una decisión con efecto obligatorio o no. Los principios deberán respetarse en cualquier otro procedimiento, independientemente de su denominación, en el que un tercero facilita la resolución de litigios acercando a las partes y ayudándoles a encontrar una solución de común acuerdo, por ejemplo, haciendo propuestas informales sobre las opciones de solución. Los principios se aplican sólo a los procedimientos de solución de litigios en materia de consumo designados como alternativos a la solución de litigios en materia de consumo designados como alternativos a la solución de los litigios por la vía judicial. Por consiguiente, se excluyen los mecanismos de reclamación en materia de consumo gestionados por una empresa y en los que interviene directamente el consumidor, o en los que un tercero ejerce esta función en nombre de la empresa, puesto que forman parte de las discusiones habituales entre las partes previas al planteamiento de cualquier litigio, cuya resolución se encomendaría a un órgano independiente de resolución de litigios o a un órgano judicial.
- (10) Debe garantizarse la imparcialidad de los procedimientos de resolución de litigios para tener la certeza de que todas las partes confían en su equidad. Independientemente de que sea responsable de la aplicación del procedimiento de resolución de litigios una persona o un grupo de personas, deberán adoptarse medidas que garanticen su imparcialidad y competencia para que las partes puedan decidir con conocimiento de causa si aceptan el procedimiento en cuestión.

⁽¹⁾ SEC(2000) 405. Véase: http://europa.eu.int/comm/consumers/policy/developments/acce_just/acce_just06_es.pdf

⁽²⁾ DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ SI(2000) 519.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 21 de octubre de 2000, Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo (DO L 12 de 16.1.2001, p. 1).

- (11) Para asegurarse de que ambas partes tienen acceso a la información que necesitan deberá garantizarse la transparencia del procedimiento. El órgano responsable del procedimiento deberá registrar la solución del litigio y ponerla a disposición de las partes para evitar que posteriormente surja cualquier incertidumbre o malentendido.
- (12) Para aumentar la eficacia de estos procedimientos en la resolución de litigios transfronterizos, ambas partes deberán tener acceso a ellos y poder utilizarlos con facilidad, independientemente del lugar en que estén establecidas, lo cual se facilitará, en particular, fomentando las aplicaciones electrónicas.
- (13) Para que estos procedimientos se conviertan en una verdadera alternativa a la vía judicial, deberán superar los problemas del coste, la duración, la complejidad y la representación. Para que los procedimientos sean eficaces será preciso adoptar medidas que garanticen un coste proporcional o nulo, un acceso fácil, una tramitación agilizada, el control de la evolución de los litigios y la información de las partes.
- (14) De acuerdo con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el acceso a los tribunales es un derecho fundamental. Puesto que el Derecho comunitario garantiza la libre circulación de mercancías y servicios en el mercado interior, el corolario de estas libertades es que los agentes económicos, incluidos los consumidores, puedan recurrir a los órganos judiciales de un Estado miembro para solventar los litigios a los que pueden dar lugar sus actividades económicas de la misma forma que los ciudadanos de dicho Estado. Los procedimientos extrajudiciales de solución de litigios no pueden tener como objetivo sustituir al sistema judicial. Por lo tanto, la utilización del procedimiento extrajudicial sólo puede privar al consumidor de su derecho de acceso a los tribunales si éste lo acepta expresamente, con pleno conocimiento de causa y después de que se haya planteado el litigio.
- (15) Deberá garantizarse la equidad del procedimiento permitiendo a las partes aportar cualquier información necesaria. En función de la organización del procedimiento, la información que faciliten las partes deberá ser confidencial, a no ser que éstas hayan dado expresamente su acuerdo para que no sea así. Si en cualquier momento se aplica un procedimiento contradictorio deberán adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su equidad. Deberán preverse medidas para fomentar y controlar la cooperación de las partes en el marco del procedimiento, en particular solicitándoles información que pueda necesitarse para encontrar una solución equitativa al litigio.
- (16) Antes de que las partes decidan si aceptan la solución al litigio que se les propone, éstas deberán disponer de un tiempo razonable para estudiar los detalles y posibles condiciones y términos del acuerdo.
- (17) Para garantizar que estos procedimientos son equitativos y flexibles y que los consumidores tienen la posibilidad de adoptar una decisión con conocimiento de causa, éstos deben recibir información clara y comprensible que les permita plantearse si aceptan la solución que se les propone, piden asesoramiento o estudian otras opciones.
- (18) La Comisión incluirá en la base de datos sobre órganos extrajudiciales de resolución de litigios en materia de consumo la información que faciliten los Estados miembros relativa a la aplicación de estos principios por los órganos que entran en el ámbito de esta Recomendación afín que dichos órganos participen en la Red extrajudicial europea (red EJE).
- (19) Por último, en estas condiciones, parece necesario establecer principios para los órganos responsables de los procedimientos extrajudiciales de solución de litigios en materia de consumo no cubiertos por los principios de la Recomendación 98/257/CE, para apoyar y completar a nivel comunitario las iniciativas de los Estados miembros en un ámbito esencial, con el fin de alcanzar un alto nivel de protección de los consumidores, tal como se establece en el artículo 153 del Tratado. Ello no excede de lo que es necesario para garantizar el buen funcionamiento de los procedimientos de solución de litigios en materia de consumo. Por lo tanto, se ajusta al principio de subsidiariedad.

RECOMIENDA:

que todos los órganos existentes y futuros que ofrecen a los consumidores procedimientos de resolución extrajudicial de litigios en materia de consumo y entran en el ámbito de aplicación de la presente Recomendación, tal como se definen en la parte I, respeten los principios recogidos en la parte II:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Recomendación se aplicará a los órganos responsables de procedimientos de solución extrajudicial de litigios en materia de consumo que, independientemente de su denominación, buscan resolver un litigio mediante una aproximación de las partes para convencerlas de que busquen una solución de común acuerdo.
2. No se aplicará a los mecanismos de reclamación en materia de consumo gestionados por una empresa y en los que interviene directamente el consumidor, o los mecanismos en que una tercera parte los gestiona o aplica en nombre de la empresa.

II. PRINCIPIOS

A. Imparcialidad

Para garantizar la imparcialidad de un procedimiento, las personas responsables del mismo:

- a) serán nombradas por un período de tiempo determinado y no podrán ser destituidas sin causa justificada;
- b) no tendrán ningún conflicto de interés aparente o real con ninguna de las partes;
- c) facilitarán a ambas partes información sobre su imparcialidad y competencia antes de que comience el procedimiento.

B. Transparencia

1. Se garantizará la transparencia del procedimiento.
2. Las partes deberán tener acceso a información clara y sencilla, que recoja los datos de las personas de contacto, así como el funcionamiento y la disponibilidad del procedimiento, para que puedan consultarla y recordarla antes de plantear una reclamación.
3. En particular, se facilitarán los datos siguientes:
 - a) cómo se desarrollará el procedimiento, el tipo de litigios para los que puede utilizarse y cualquier restricción a su aplicación;
 - b) las normas relativas a cualquier requisito previo que deban cumplir las partes, así como otras normas de procedimiento, en particular las relativas al desarrollo del procedimiento y las lenguas que se utilizarán;
 - c) los posibles costes que deberán asumir las partes;
 - d) el calendario aplicable al procedimiento, especialmente en función del tipo de litigio de que se trate;
 - e) cualquier norma importante que pueda aplicarse (disposiciones legales, buenas prácticas empresariales, consideraciones de equidad, códigos de conducta);
 - f) el papel del procedimiento en la resolución de un litigio;
 - g) el valor de la solución acordada para resolver el litigio.
4. Cualquier solución de un litigio acordada por las partes deberá registrarse en un soporte duradero y se precisarán con claridad los términos y los argumentos en que se asienta. Este documento se pondrá a disposición de las partes.
5. La información relativa a los resultados del procedimiento deberá ponerse a disposición del público, en particular:
 - a) el número y la naturaleza de las reclamaciones recibidas y su resultado;

- b) el tiempo que ha llevado resolver los litigios;
- c) cualquier problema sistemático que planteen las reclamaciones;
- d) el cumplimiento, si se conoce, de las soluciones acordadas.

C. Eficacia

1. Deberá garantizarse la eficacia del procedimiento.
2. Ambas partes deberán tener acceso al procedimiento y poder utilizarlo con facilidad, por ejemplo, a través de medios electrónicos, independientemente del lugar en que residan.
3. El procedimiento deberá ser gratuito para los consumidores, o los posibles costes deberán ser moderados y proporcionales a la cantidad en litigio.
4. Las partes podrán recurrir al procedimiento sin necesidad de un representante legal y, no obstante, no serán privadas del derecho de hacerse representar o acompañar por un tercero durante todo el procedimiento o parte del mismo.
5. Una vez planteado, el litigio se tramitará en el plazo de tiempo más breve posible que permita la naturaleza del mismo. El órgano responsable del procedimiento deberá efectuar un control periódico de su evolución para cerciorarse de que la tramitación del litigio de las partes se realice de forma rápida y adecuada.
6. El órgano responsable del procedimiento incluirá el control del comportamiento de las partes para asegurarse de que respetan su compromiso de buscar una solución adecuada, justa y oportuna al litigio. Si el comportamiento de una de las partes no es satisfactorio, se informará a ambas partes para que estudien si conviene seguir buscando una solución al litigio por esa vía.

D. Equidad

1. Deberá garantizarse la equidad del procedimiento. En particular:
 - a) las partes estarán informadas de su derecho de no aceptar o de abandonar el procedimiento en cualquier momento, y recurrir al sistema judicial o a cualquier otro mecanismo extrajudicial, si no están satisfechas con el resultado o el desarrollo del mismo;
 - b) ambas partes podrán presentar libremente y con facilidad argumentos, información o pruebas pertinentes a su favor de forma confidencial, a no ser que cada parte haya acordado que se transmitan estos datos a la parte contraria; si en un momento dado, el órgano presenta una solución posible para resolver el litigio, ambas partes podrán exponer sus puntos de vista, así como efectuar comentarios ante cualquier argumento, información o prueba que presente una de las partes;
 - c) se animará a ambas partes a que cooperen con el procedimiento, en particular aportando la información necesaria para encontrar una solución equitativa al litigio;
 - d) antes de que las partes decidan si aceptan la solución que se propone para resolver el litigio dispondrán de un período de tiempo razonable para estudiarla.
2. Antes de que el consumidor decida si acepta la solución que se propone para resolver el litigio deberá ser informado de forma clara y en un lenguaje comprensible de lo siguiente:
 - a) puede aceptar o rechazar la solución propuesta;
 - b) la solución propuesta puede ser menos beneficiosa que la que imponga un órgano judicial en aplicación de las normas legales;
 - c) antes de aceptar o rechazar la solución propuesta tiene derecho a consultar a un asesor independiente;
 - d) la utilización del procedimiento no impide que intente solucionar un litigio no resuelto ante otro mecanismo extrajudicial, como los cubiertos por la Recomendación 98/257/CE, o que solicite indemnización a través de su propio sistema judicial;
 - e) el valor de la solución aceptada.

LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

se dirigirá a los Estados miembros en la medida en que les afecte, en relación con los procedimientos destinados a facilitar la solución extrajudicial de litigios en materia de consumo, y a cualquier persona física o jurídica responsable de la creación o el funcionamiento de tales procedimientos.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 4 de abril de 2001****que modifica por séptima vez la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania***[notificada con el número C(2001) 1017]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/311/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades.
- (2) La Decisión 95/124/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/188/CE ⁽⁴⁾, fijó la lista de explotaciones autorizadas en Alemania.
- (3) Alemania ha comunicado a la Comisión los motivos que justifican la concesión, para una piscifactoría de Sajonia, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de ese estatuto.
- (4) La Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Alemania para esa piscifactoría.

- (5) De ese examen se desprende que la piscifactoría cumple las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE.
- (6) Por lo tanto, esa piscifactoría puede acogerse al estatuto de explotación autorizada dentro de una zona no autorizada y debe añadirse a la lista de explotaciones autorizadas de Sajonia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 95/124/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.⁽³⁾ DO L 84 de 14.4.1995, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 83.

ANEXO

I. PISCIFACTORÍAS DE BAJA SAJONIA

- | | |
|--|--|
| <p>1. Jochen Moeller
Fischzucht Harkenbleck
D-30966 Hemmingen-Harkenbleck</p> <p>2. Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen
(sólo para incubación)
D-37586 Dassel</p> <p>3. Dr. R. Rosengarten
Forellenzucht Sieben Quellen
D-49124 Georgsmarienhütte</p> <p>4. Klaus Kröger
Fischzucht Klaus Kröger
D-21256 Handeloh Wörme</p> <p>5. Ingeborg Riggert-Schlumbohm
Forellenzucht W. Riggert
D-29465 Schnega</p> | <p>6. Volker Buchtmann
Fischzucht Nordbach
D-21441 Garstedt</p> <p>7. Sven Kramer
Forellenzucht Kaierde
D-31073 Delligsen</p> <p>8. Hans-Peter Klusak
Fischzucht Grönegau
D-49328 Melle</p> <p>9. F. Feuerhake
Forellenzucht Rheden
D-31039 Rheden</p> |
|--|--|

II. PISCIFACTORÍAS DE TURINGIA

- | | |
|--|---|
| <p>1. Firma Tautenhahn
D-98646 Troststadt</p> <p>2. Thüringer Forstamt Leinefelde
Fischzucht Worbis
D-37327 Leinefelde</p> <p>3. Fischzucht Salza GmbH
D-99734 Nordhausen-Salza</p> | <p>4. Fischzucht Kindelbrück GmbH
D-99638 Kindelbrück</p> <p>5. Reinhardt Strecker
Forellenzucht Orgelmühle
D-37351 Dingelstadt</p> |
|--|---|

III. PISCIFACTORÍAS DE BADEN-WÜRTTEMBERG

- | | |
|--|--|
| <p>1. Heiner Feldmann
Riedlingen/Neufra
D-88630 Pfullendorf</p> <p>2. Walter Dietmayer
Forellenzucht Walter Dietmayer, Hettingen
D-72501 Gammertingen</p> <p>3. Heiner Feldmann
Bad Waldsee
D-88630 Pfullendorf</p> <p>4. Heiner Feldmann
Bergatreute
D-88630 Pfullendorf</p> <p>5. Oliver Fricke
Anlage Wuchzenhofen, Boschenmühle
D-87764 Mariasteinbach Legau 13 1/2</p> <p>6. Peter Schmaus
Fischzucht Schmaus, Steinental
D-88410 Steinental/Hauerz</p> <p>7. Josef Schnetz
Fenkenmühle
D-88263 Horgenzell</p> <p>8. Erwin Steinhart
Quellwasseranlage Steinhart, Hettingen
D-72513 Hettingen</p> <p>9. Hugo Strobel
Quellwasseranlage Otterswang, Sägmühle
D-72505 Hausen am Andelsbach</p> | <p>10. Reinhard Lenz
Forsthaus, Gaimühle
D-64759 Sensbachtal</p> <p>11. Peter Hofer
Sulzbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf</p> <p>12. Stephan Hofer
Oberer Lautenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf</p> <p>13. Stephan Hofer
Unterer Lautenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf</p> <p>14. Stephan Hofer
Schelklingen
D-78727 Aistaig/Oberndorf</p> <p>15. Hubert Schuppert
Brutanlage: Obere Fischzucht
Mastanlage: Untere Fischzucht
D-88454 Unteressendorf</p> <p>16. Johannes Dreier
Brunnentobel
D-88299 Leutkich/Hebrachhofen</p> <p>17. Peter Störk
Wagenhausen
D-88348 Saulgau</p> <p>18. Erwin Steinhart
Geislingen/St.
D-73312 Geislingen/St.</p> |
|--|--|

19. **Joachim Schindler**
Forellenzucht Lohmühle
D-72275 Alpirsbach
20. **Heribert Wolf**
Forellenzucht Sohnius
D-72160 Horb-Diessen
21. **Claus Lehr**
Forellenzucht Reinerzau
D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22. **Hugo Hager**
Bruthausanlage
D-88639 Walbertsweiler
23. **Hugo Hager**
Waldanlage
D-88639 Walbertsweiler
24. **Gumpper und Stöll GmbH**
Forellenhof Rössle, Honau
D-72805 Liechtenstein
25. **Ulrich Ibele**
Pfrungen
D-88271 Pfrungen
26. **Hans Schmutz**
Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsanlage 3 (Hausanlage)
D-89155 Erbach
27. **Wilhelm Drafeh**
Obersimonswald
D-77960 Seelbach
28. **Wilhelm Drafeh**
Brutanlage Seelbach
D-77960 Seelbach
29. **Franz Schwarz**
Oberharmersbach
D-77784 Oberharmersbach
30. **Meinrad Nuber**
Langenenslingen
D-88515 Langenenslingen
31. **Anton Spieß**
Höhmühle
D-88353 Kifleg
32. **Karl Servay**
Osterhofen
D-88339 Bad Waldsee
33. **Kreissportfischereiverein Biberach**
Warthausen
D-88400 Biberach
34. **Hans Schmutz**
Gossenzugen
D-89155 Erbach
35. **Reinhard Rösch**
Haigerach
D-77723 Gengenbach
36. **Harald Tress**
Unterlauchringen
D-79787 Unterlauchringen
37. **Alfred Tröndle**
Tiefenstein
D-79774 Albrück
38. **Alfred Tröndle**
Unteralpfen
D-79774 Unteralpfen
39. **Peter Hofer**
Schenkenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf
40. **Heiner Feldmann**
Bainders
D-88630 Pfullendorf
41. **Andreas Zordel**
Fischzucht Im Gänsebrunnen
D-75305 Neuenbürg
42. **Hans Fischböck**
Forellenzucht am Kocherursprung
D-73447 Oberkochen
43. **Hans Fischböck**
Fischzucht
D-73447 Oberkochen
44. **Josef Dürr**
Forellenzucht Igersheim
D-97980 Bad Mergentheim
45. **Kurt Englerth und Sohn GBR**
Anlage Berneck
D-72297 Seewald
46. **A. J. Kisslegg**
Anlage Rohrsee
47. **Staatliches Forstamt Wangen**
Anlage Karsee
48. **Simon Phillipson**
Anlage Weissenbronnen
D-88364 Wolfegg
49. **Hans Klaiber**
Anlage Bad Wildbad
D-75337 Enzklösterle
50. **Josef Hönig**
Forellenzucht Hönig
D-76646 Bruchsal-Heidelberg
51. **Werner Baur**
Blitzenreute
D-88273 Fronreute-Blitzenreute
52. **Gerhard Wehmann**
Mägerkingen
D-72574 Bad Urach-Seeburg

IV. PISCIFACTORÍAS DE RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA

1. **Wolfgang Lindhorst-Emme**
Hirschquelle
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
2. **Wolfgang Lindhorst-Emme**
Am Oelbach
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
3. **Hugo Rameil und Söhne**
Sauerländer Forellenzucht
D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4. **Peter Horres**
Ovenhausen, Jätzer Mühle
D-37671 Hörter

V. PISCIFACTORÍAS DE BAVIERA

1. **Gerstner Peter**
(Forellenzuchtbetrieb Juraquell)
Wellheim
D-97332 Volkach
2. **Werner Ruf**
Fischzucht Wildbad
D-86925 Fuchstal-Leeder
3. **Rogg**
Fisch Rogg
D-87751 Heimertingen

VI. PISCIFACTORÍAS DE SAJONIA

1. **Anglerverband Südsachsen «Mulde/Elster» e.V.**
Forellenanlage Schlettau
D-09487 Schlettau
 2. **H. und G. Ermisch GbR**
Forellen- und Lachszucht
D-01844 Langburkersdorf
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 4 de abril de 2001****por la que se modifica la Decisión 2000/574/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de las Islas Feroe***[notificada con el número C(2001) 1019]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/312/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En septiembre de 2000, la Comisión adoptó la Decisión 2000/574/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de las Islas Feroe ⁽⁴⁾.
- (2) Las medidas adoptadas son aplicables hasta el 1 de abril de 2001.

(3) A la vista de la situación epidemiológica en lo que respecta a la enfermedad en las Islas Feroe, las medidas establecidas en la Decisión 2000/574/CE se prorrogarán hasta el 1 de febrero de 2002.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 2000/574/CE, la fecha «1 de abril de 2001» se sustituirá por la de «1 de febrero de 2002.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 26.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 4 de abril de 2001****por la que se modifica por segunda vez la Decisión 1999/766/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de Noruega***[notificada con el número C(2001) 1027]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/313/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En julio de 1999, la Comisión adoptó la Decisión 1999/766/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de Noruega ⁽⁴⁾, modificada posteriormente por la Decisión 2000/431/CE ⁽⁵⁾. Entre dichas medidas se halla una prohibición de la importación en la Comunidad de salmón vivo y una serie de estrictas condiciones para importar productos del salmón destinados al consumo humano. Dichas medidas son aplicables hasta el 1 de abril de 2001.
- (2) Durante el 2000, Noruega ha informado de la existencia de 17 brotes de anemia infecciosa del salmón y de otros 3 brotes durante el período comprendido entre enero y

mediados de febrero de 2001. Se han adoptado medidas especiales de protección. Actualmente, existen diecinueve zonas de restricción diferentes con respecto a dicha enfermedad que incluyen dieciocho municipios.

- (3) Habida cuenta de la situación de la enfermedad en Noruega, las medidas de la Decisión 1999/766/CE deberán prorrogarse hasta el 1 de febrero de 2002.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 1999/766/CE, la fecha de «1 de abril de 2001» se sustituirá por la de «1 de febrero de 2002», y la fecha de «31 de diciembre de 1999» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 302 de 25.11.1999, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 170 de 11.7.2000, p. 15.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de abril de 2001****relativa al inventario del potencial de producción vitícola presentado por Luxemburgo en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo***[notificada con el número C(2001) 1045]***(El texto en lengua francesa es el único auténtico)**

(2001/314/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1493/1999 contempla en su artículo 16 la presentación de un inventario del potencial vitícola. La presentación de dicho inventario debe realizarse como paso previo al acceso a las medidas de regularización de las superficies plantadas ilegalmente, al aumento de los derechos de plantación y a la ayuda en favor de la reestructuración y de la reconversión.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción ⁽³⁾, establece en su artículo 19 del nivel de detalle de las informaciones incluidas en el inventario.
- (3) Luxemburgo comunicó a la Comisión mediante cartas del 12 de diciembre de 2000 y 4 de enero de 2001 la información contemplada en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1493/1999. El examen de dichas informaciones permite comprobar que Luxemburgo ha realizado efectivamente el inventario.

- (4) La presente Decisión no implica el reconocimiento por parte de la Comisión de la exactitud de los datos incluidos en el inventario, ni de la compatibilidad de la legislación citada en el inventario con el Derecho comunitario. No prejuzga cualquier posible decisión de la Comisión sobre estos puntos.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión constata que Luxemburgo ha realizado el inventario contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.⁽³⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 2001

por lo que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas flupirsulfurón-metilo, carfentrazona-etilo, famoxadona, prosulfurón, isoxaflutol, flurtamona, etoxisulfurón, *Paecilomyces fumosoroseus* y ciclanilida

[notificada con el número C(2001) 1090]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/315/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/80/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para utilizarse en productos fitosanitarios.
- (2) El solicitante Du Pont de Nemours presentó el 26 de octubre de 1995 ante Francia un expediente relativo a la nueva sustancia activa flupirsulfurón-metilo.
- (3) El solicitante FMC Europe NV presentó el 14 de febrero de 1996 ante Francia un expediente relativo a la nueva sustancia activa carfentrazona-etilo.
- (4) El solicitante Du Pont de Nemours presentó el 2 de octubre de 1996 ante Francia un expediente relativo a la nueva sustancia activa famoxadona.
- (5) El solicitante Novartis presentó el 14 de mayo de 1995 ante Francia un expediente relativo a la nueva sustancia activa prosulfurón.
- (6) El solicitante Rhône-Poulenc presentó el 6 de marzo de 1996 antes los Países Bajos un expediente relativo a la nueva sustancia activa isoxaflutol.
- (7) El solicitante Rhône-Poulenc presentó el 15 de febrero de 1994 ante Francia un expediente relativo a la nueva sustancia activa flurtamona.
- (8) El solicitante AgrEvo presentó el 3 de julio de 1996 ante Italia un expediente relativo a la nueva sustancia activa etoxisulfurón.
- (9) El solicitante Thermo Trilogy Corporation presentó el 18 de mayo de 1994 ante Bélgica un expediente relativo a la nueva sustancia activa *Paecilomyces fumosoroseus*.
- (10) El solicitante Rhône-Poulenc Agrochimie SA presentó el 27 de marzo de 1996 ante Grecia un expediente relativo a la nueva sustancia activa ciclanilida.

(11) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó mediante su Decisión 97/164/CE⁽³⁾, que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia flupirsulfurón-metilo satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.

(12) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó mediante su Decisión 97/362/CE⁽⁴⁾, que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia carfentrazona-etilo satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.

(13) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó mediante su Decisión 97/591/CE⁽⁵⁾, que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia famoxadona satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.

(14) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó mediante su Decisión 97/137/CE⁽⁶⁾, que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia prosulfurón satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.

(15) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó mediante su Decisión 96/524/CE⁽⁷⁾, que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia isoxaflutol satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.

⁽³⁾ DO L 64 de 5.3.1997, p. 17.⁽⁴⁾ DO L 152 de 11.6.1997, p. 31.⁽⁵⁾ DO L 239 de 30.8.1997, p. 48.⁽⁶⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 20.⁽⁷⁾ DO L 220 de 30.8.1996, p. 27.⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 309 de 9.12.2000, p. 14.

- (16) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó mediante su Decisión 96/341/CE ⁽¹⁾, que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia flurtamona satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.
- (17) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó mediante su Decisión 97/591/CE, que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia etoxisulfurón satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.
- (18) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó mediante su Decisión 97/164/CE, que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia *Paecilomyces fumosoroseus* satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.
- (19) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó mediante su Decisión 97/137/CE, que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia ciclanilida satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.
- (20) Dicha confirmación sobre la información es necesaria para permitir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de autorizar provisionalmente, por un período de hasta tres años, productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa correspondiente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, especialmente, con la de proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario en relación con los requisitos dispuestos en la Directiva.
- (21) En cuanto a la sustancia flupirsulfurón-metilo, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se están evaluando, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. Francia, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 2 de diciembre de 1997, el pertinente proyecto de informe de evaluación. El informe presentado es objeto de revisión por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente y en los grupos de trabajo de éste.
- (22) En cuanto a la sustancia carfentrazona-etilo, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se están evaluando, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. Francia, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 14 de mayo de 1998, el pertinente proyecto de informe de evaluación. El informe presentado es objeto de revisión por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente y en los grupos de trabajo de éste.
- (23) En cuanto a la sustancia famoxadona, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se están evaluando, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. Francia, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 5 de agosto de 1998, el pertinente proyecto de informe de evaluación. El informe presentado es objeto de revisión por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente y en los grupos de trabajo de éste.
- (24) En cuanto a la sustancia prosulfurón, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se están evaluando, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. Francia, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 18 de enero de 1999, el pertinente proyecto de informe de evaluación. El informe presentado es objeto de revisión por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente y en los grupos de trabajo de éste.
- (25) En cuanto a la sustancia isoxaflutol, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se están evaluando, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. Los Países Bajos, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentaron a la Comisión, el 26 de febrero de 1997, el pertinente proyecto de informe de evaluación. El informe presentado es objeto de revisión por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente y en los grupos de trabajo de éste.
- (26) En cuanto a la sustancia flurtamona, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se están evaluando, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. Francia, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 21 de mayo de 1997, el pertinente proyecto de informe de evaluación. El informe presentado es objeto de revisión por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente y en los grupos de trabajo de éste.

⁽¹⁾ DO L 130 de 31.5.1996, p. 20.

- (27) En cuanto a la sustancia etoxisulfurón, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se están evaluando, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. Italia, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 20 de mayo de 1998, el pertinente proyecto de informe de evaluación. El informe presentado es objeto de revisión por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente y en los grupos de trabajo de éste.
- (28) En cuanto a la sustancia *Paecilomyces fumosoroseus*, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se están evaluando, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. Bélgica, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 9 de diciembre de 1997, el pertinente proyecto de informe de evaluación. El informe presentado es objeto de revisión por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente y en los grupos de trabajo de éste.
- (29) En cuanto a la sustancia ciclanilida, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se están evaluando, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. Grecia, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 11 de febrero de 1998, el pertinente proyecto de informe de evaluación. El informe presentado es objeto de revisión por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente y en los grupos de trabajo de éste.
- (30) No será posible completar la evaluación de dichos expedientes en el plazo de tres años desde la adopción de las decisiones sobre la conformidad documental citadas más arriba, debido a que ha tardado más de tres años el examen de los expedientes tras la presentación de los

proyectos de informes de evaluación por los respectivos Estados miembros ponentes.

- (31) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de prorrogar doce meses el plazo de validez de las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva, de forma que se pueda proseguir con el examen de los expedientes. Se espera que dicha prórroga de doce meses sea suficiente para llevar a cabo el proceso de evaluación y decisión respecto a la posible inclusión en el anexo I de cada una de estas sustancias activas.
- (32) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales de productos fitosanitarios que contienen flupirsulfurón-metilo, carfentrazona-etilo, famoxadona, prosulfurón, isoxaflutol, flurtamona, etoxisulfurón, *Paecilomyces fumosoroseus* y ciclanilida, por un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 17 de abril de 2001****que modifica por sexta vez la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido***[notificada con el número C(2001) 1121]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/316/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habiendo sido notificada la existencia de brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido, la Comisión aprobó la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/263/CE ⁽⁵⁾.
- (2) Habiendo sido notificada la existencia de brotes de fiebre aftosa en Irlanda, la Comisión aprobó la Decisión 2001/234/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Irlanda ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/267/CE ⁽⁷⁾.
- (3) Irlanda e Irlanda del Norte han adoptado medidas con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 85/511/CEE, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y han aplicado, además, medidas adicionales en las zonas afectadas, incluidas las medidas previstas en la Decisión 2001/263/CE.
- (4) El ámbito geográfico de aplicación de las medidas que se establecen en la presente Decisión no debe mantenerse

más tiempo del que se considere necesario a la luz de circunstancias objetivamente definidas.

- (5) Las medidas de control que deben aplicarse en las zonas sujetas a restricciones, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE, antes de levantar dichas restricciones, se especifican en la Decisión 2001/295/CE de la Comisión ⁽⁹⁾.
- (6) Debe autorizarse un tratamiento adicional de los productos sanguíneos, así como especificarse los criterios de certificación de determinados productos tratados y de larga conservación.
- (7) Deben prorrogarse las medidas introducidas por la Decisión 2001/172/CE.
- (8) En la reunión que el Comité veterinario permanente tiene previsto celebrar el 10 de abril de 2001 se revisará la situación y, en su caso, se adaptarán las medidas.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/172/CE se modifica del siguiente modo:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) Al final del apartado 2 se añade el texto «ni a productos cárnicos que hayan sido sometidos a tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados para garantizar su larga conservación».
 - b) En el apartado 5 se suprime el texto «enviados en contenedores herméticamente cerrados o».
 - c) Se añade el siguiente apartado 6:

«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando se trate de productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados para garantizar su larga conservación, bastará con acompañar un documento comercial en el que conste el tratamiento térmico aplicado.»

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.⁽⁵⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 59.⁽⁶⁾ DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.⁽⁷⁾ DO L 94 de 4.4.2001, p. 26.⁽⁸⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.⁽⁹⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 35.

- 2) El artículo 4 se modifica como sigue:
- En el apartado 5 se suprime el texto «enviada en contenedores herméticamente cerrados o».
 - Se añade el siguiente apartado 6:
«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando se trate de leche que reúna las condiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 2 y que haya sido sometida a tratamiento en recipientes herméticamente cerrados para garantizar su larga conservación, bastará con acompañar un documento comercial en el que conste el tratamiento térmico aplicado.».
- 3) El artículo 5 se modifica como sigue:
- En el apartado 5 se suprime el texto «enviados en contenedores herméticamente cerrados o».
 - Se añade el siguiente apartado 6:
«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando se trate de productos lácteos que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 2 y que hayan sido sometidos a tratamiento en recipientes herméticamente cerrados para garantizar su larga conservación, bastará con acompañar un documento comercial en el que conste el tratamiento térmico aplicado.».
- 4) El artículo 8 se modifica como sigue:
- Se añade un cuarto guión a la letra b) del apartado 2:
«— un tratamiento de los mencionados en el capítulo 4 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;».
 - Se añade el siguiente inciso al apartado 2:
«i) productos envasados destinados a ser usados para diagnóstico *in vitro* o como reactivos de laboratorio.».
 - Se añade el siguiente apartado 7:
«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando se trate de los productos mencionados en el inciso i) del apartado 2, bastará con acompañar un documento comercial en el que conste que los productos están destinados a ser usados para diagnóstico *in vitro* o como reactivos de laboratorio, a condición de que dichos productos estén claramente etiquetados con la indicación “sólo para diagnóstico *in vitro*” o “sólo para uso en laboratorio”.».
- 5) Se añade el siguiente apartado 3 al artículo 11:
- «3. No obstante, la Comisión modificará la presente Decisión, de modo que las medidas establecidas en relación con las zonas de Irlanda del Norte que se relacionan en los anexos I y II puedan dejar de aplicarse, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 85/511/CEE, del siguiente modo:
- Si, el 19 de abril de 2001, Irlanda del Norte notifica a la Comisión que:
- no se ha comunicado ningún otro brote de fiebre aftosa en Irlanda del Norte durante el período comprendido entre el 22 de marzo de 2001 y las 17:00 horas del 19 de abril de 2001; y
 - todos los análisis clínicos y de laboratorio se han realizado conforme a lo previsto en la Decisión 2001/295/CE, con resultado negativo en todos los casos:
 - en las explotaciones en las que se sospechó que pudiera existir esa enfermedad en conexión con el brote confirmado en Irlanda del Norte en marzo de 2001, y
 - en todas aquellas explotaciones que tengan animales que puedan padecer la enfermedad y estén radicadas en las zonas de protección y vigilancia que se enumeran en el anexo I de la presente Decisión como consecuencia del brote confirmado en marzo de 2001,
- la Comisión informará de ello inmediatamente a todos los Estados miembros y modificará convenientemente la presente Decisión con efecto inmediato. Los Estados miembros adaptarán a la nueva situación las condiciones que aplican al comercio.».
- 6) La fecha establecida en el artículo 14 se sustituye por el «18 de mayo de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 2001****que modifica por segunda vez la Decisión 2001/263/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en todos los Estados miembros en lo que respecta a la fiebre aftosa**

[notificada con el número C(2001) 1116]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/317/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habiendo sido notificada la existencia de brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido, Francia, los Países Bajos e Irlanda, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/172/CE ⁽³⁾, 2001/208/CE ⁽⁴⁾, 2001/223/CE ⁽⁵⁾ y 2001/234/CE ⁽⁶⁾ por las que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Estados miembros respectivos.
- (2) La situación de la enfermedad en determinadas zonas de la Comunidad puede poner en peligro las cabañas de otras partes de la Comunidad, debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos.
- (3) Todos los Estados miembros han aplicado las restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles establecidas en la Decisión 2001/263/CE ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/302/CE ⁽⁸⁾.
- (4) A la luz de la evolución de la enfermedad y los resultados de las investigaciones epidemiológicas realizadas en los Estados miembros afectados en estrecha cooperación con los otros Estados miembros, parece apropiado suavizar las restricciones impuestas al movimiento de animales sensibles en la Comunidad.
- (5) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para el 19 de

abril de 2001 y, en caso necesario, se adaptarán las medidas.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se añaden los siguientes dos guiones entre el primer y segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 2001/263/CE:

- «— a través de un centro de reagrupación autorizado a una explotación de destino para engorde, excepto cuando se trate de animales bovinos para engorde, que pueden ser enviados desde el centro de reagrupación hasta un máximo de seis explotaciones de destino, previa autorización por las autoridades competentes del lugar de expedición y de destino, o
- a un punto de reagrupación de rebaños o manadas para transhumancia hacia pastos designados, previa autorización por las autoridades competentes del lugar de expedición y de destino, o».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.

⁽⁶⁾ DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.

⁽⁷⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 59.

⁽⁸⁾ DO L 104 de 13.4.2001, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 2001****que modifica por séptima vez la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido***[notificada con el número C(2001) 1134]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/318/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habiendo notificada la existencia de brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido, la Comisión aprobó la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/316/CE ⁽⁵⁾.
- (2) A raíz de nuevos brotes de fiebre aftosa en Irlanda del Norte, las autoridades competentes de Irlanda del Norte han prohibido el despacho de animales sensibles y de productos sin tratar procedentes de estos animales de todo el territorio de Irlanda del Norte.
- (3) Por consiguiente, procede que las medidas dispuestas en la Decisión 2001/172/CE se hagan extensivas a todo el territorio de Irlanda del Norte.

(4) En la reunión que el Comité veterinario permanente tiene previsto celebrar el 15 y 16 de mayo de 2001 se revisará la situación y, en su caso, se adaptarán las medidas.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo I de la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, se sustituyen las palabras «Gran Bretaña y el distrito Newry and Mourne del Condado de County Armagh en Irlanda del Norte» por las palabras «Gran Bretaña, Irlanda del Norte».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

⁽⁵⁾ Véase la página 72 del presente Diario Oficial.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 609/2001 de la Comisión, de 28 de marzo de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria y se deroga el Reglamento (CE) n° 411/97

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 90 de 30 de marzo de 2001)

En la página 9, en el artículo 8, en el apartado 2, en la letra b), el inciso iii) quedará redactado como sigue:
«iii) las medidas medioambientales (incluida la utilización de embalajes reciclables y/o reutilizables),».
